



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED
CIRCULAR N° 112/02
Created by Unregistered Version

Dolores, 07 de febrero de 2.002.-

**REF: " SITUACION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, INSISTENCIA DEL COLEGIO
PROVINCIA ANTE LA CORTE "-**

Sr. Colegiado:

Transcribimos información recibida del Colegio Provincia.-

La Plata, Febrero 1 de 2002.

Señor Presidente de la Excma. Suprema Corte
de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Doctor JUAN CARLOS HITTERS
Su Despacho

Ref.: Dificultades planteadas para el cobro de libranzas judiciales

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme al Sr. Presidente, en nombre del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y en cumplimiento de lo resuelto por la Mesa Directiva de esta entidad en el día de la fecha, a fin de insistir en la gestión efectuada oportunamente –con fecha 7 de diciembre de 2001–, con relación a la necesidad de que se solucionen las dificultades planteadas en las entidades bancarias cuando se trata del cobro de libranzas judiciales.

Si bien la Excma. Corte decidió entonces recabar informe de la Gerencia del Banco de la Provincia acerca de la modalidad operativa aplicada en la especie, e informó a este Colegio, mediante nota del 21 de diciembre, que todavía no se había recepcionado respuesta alguna, me permito advertir que, de cualquier manera, e independientemente de esa contestación aún pendiente, para la dilucidación del caso suscitado resulta suficiente remitirse a las normas contenidas en el Acuerdo número 2579, dictado por ese alto Tribunal el 7 de diciembre de 1993.

En efecto; la lectura de las distintas disposiciones adoptadas oportunamente para reglamentar el trámite relativo a las cuentas, depósitos y libranzas judiciales, y depósitos judiciales sin interés (sic), evidencia que el origen de tales cuentas las excluye, por su propia naturaleza jurídica, de las restricciones impuestas últimamente por las autoridades del área económica en cuanto al retiro de fondos, ya que los mismos no son propiamente ni del Estado ni del Poder Judicial, sino que éste los mantiene en custodia hasta el momento en que corresponde hacer efectivo el pago ordenado en cada actuación judicial concreta.

Es por eso, precisamente, que las extracciones de depósitos judiciales deben efectuarse como lo prescribe el art. 5° del acuerdo 2579/93, y una vez efectuada, la libranza debe ser abonada al beneficiario “sin más trámite a su sola presentación” (art. 12, segundo párrafo, idem), con el único requisito de que los fondos depositados alcancen a cubrir el importe pertinente (art. 17), contemplándose además, la posibilidad de transferencia de fondos de cuentas judiciales a cuentas particulares, mediante resolución fundada del Juez o en los supuestos de cobro de cuotas alimentarias (art. 20).

En síntesis, el Tribunal de su digna presidencia ha establecido que “los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos por extracciones, embargos o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre están consignados o a la de su reemplazante legal” (art. 18, ac. citado). Incluso, el ordenamiento al que me remito, permite la transferencia de los fondos depositados en cuentas judiciales sin interés, a fin de que sean impuestos en cuentas con tasas de cajas de ahorro o de depósitos a plazo fijo, como lo determina el art. 25, segundo párrafo. El Banco no admitirá instrucciones o intervención directa de particulares, “ajustando su cometido exclusivamente a las órdenes que, con las formalidades de ley y dentro de las condiciones que establece la presente reglamentación, imparta el magistrado o Tribunal a cuya orden se encuentren los fondos” (art. 26, primera parte, del acuerdo aquí glosado).

Por lo expuesto, y siendo que los fondos de depósitos judiciales no pueden entrar en el denominado circuito financiero, ya que son de diferente naturaleza jurídica y obedecen a un objeto distinto del que caracteriza una cuenta bancaria común, el Colegio provincial se permite solicitar que, en tal hipótesis, se adopten los recaudos necesarios para poner fin a los aludidos inconvenientes, pudiendo instruirse a los jueces y Tribunales en el sentido de que intimen formalmente a los gerentes de Bancos cuando éstos se nieguen a abonar las libranzas expedidas, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en desobediencia.

Estímase que la petición formulada encuadra en el marco de la legalidad y la razonabilidad, ajustándose al respeto ineludible de claras garantías constitucionales, que no pueden quedar supeditadas a una situación de emergencia, por más fundada que ésta sea.

A la espera de una resolución favorable, saludo al Sr. Presidente con mi más distinguida consideración.

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-